

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de PILAR MORENO DE PERALTA y JOSÉ FABIO PERALTA MELO contra JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 2022-00122

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **PILAR MORENO DE PERALTA y JOSÉ FABIO PERALTA MELO**, con domicilio en esta ciudad, quienes obran a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiestan los accionantes, su apoderado, que ante demanda por ellos formulada el 18 de febrero de 2019 se adelantó en el despacho accionado el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2019-01454 contra Mario Ernesto Gómez Blanco, en el que se profirió sentencia estimatoria de las pretensiones en audiencia del 11 de noviembre de 2021 que declaró terminado el contrato de arrendamiento y dispuso la restitución del bien de su propiedad concediendo un término de seis (6) días al demandado para su entrega y de no cumplir se libraría comisorio a la autoridad competente para realizar el lanzamiento o la entrega forzada.

Refieren que el juzgado tardó 33 meses para agotar el trámite del proceso.

Señalan que ante el incumplimiento del arrendatario comunicaron al juzgado para la elaboración del despacho comisorio referido en la sentencia.

Afirman que a la presentación de esta tutela no ha sido posible que el juzgado accionado haga entrega del comisorio, transcurriendo 4 meses después de la sentencia sin poder recuperar el inmueble.

Indican que el argumento de la secretaria del juzgado de manera verbal es que el acta de la audiencia del 11 de noviembre quedó errada y en efecto, está mal la dirección del inmueble, de lo que estima es responsable únicamente el juzgado.

Mencionan que, a pesar de solicitar corregir el acta a la fecha no se ha efectuado, conducta que consideran violatoria del derecho de acceso a la administración de justicia.

Pretenden con esta acción en amparo del referido derecho se ordene al juzgado accionado que "practique la diligencia judicial de entrega de inmueble arrendado ordenada en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso verbal de restitución de inmueble" antes señalado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien se pronunció indicando que, en efecto, en el proceso que motiva esta acción se profirió sentencia de restitución de inmueble a favor de la parte demandante el 11 de noviembre de 2021 y se elaboró el acta respectiva, la que fue corregida a petición del accionante mediante auto del 16 de marzo de 2022 y se dispuso realizar lo propio en el despacho comisorio.

Manifestó igualmente que transcurrido el término de ejecutoria de este último auto se elaboró el despacho comisorio No. 12 que responde a la enmienda ordenada.

Aclaró que el trámite habitual de los oficios y despachos comisorios es que su retiro y diligenciamiento están a cargo de la parte interesada.

Remitió el vínculo para consulta del expediente con radicado 2019-01454 y constancia de haber puesto en conocimiento de las partes de ese proceso la existencia de esta acción constitucional.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la parte accionante por parte del despacho accionado ante la presunta mora en la corrección del acta de la audiencia del 11 de noviembre de 2021 y la elaboración del despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución.

VI.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

En el presente asunto, los fundamentos del accionante para acudir a este mecanismo constitucional no son de recibo, pues jurisprudencialmente se ha dicho que **“no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular”**, aparte citado en la sentencia T-186/17 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.

En este caso, teniendo en cuenta la situación que refiere la parte accionante según la cual el juzgado accionado no se ha pronunciado sobre la solicitud de corrección del acta de la audiencia del 11 de noviembre de 2021 ni sobre la elaboración del despacho comisorio para la entrega del bien inmueble sobre el que se dispuso su restitución en esa audiencia, no se observa falta de diligencia de dicho estrado judicial y menos que con ello se hubiere producido un perjuicio irremediable al extremo accionante.

Obsérvese que según lo afirman las partes y se desprende de la revisión del expediente que motiva esta acción, la providencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble a favor de los acá accionantes data del 11 de noviembre de 2021; sin embargo, fue hasta el 11 de enero de 2022 que la parte inconforme solicitó la corrección del acta de esa audiencia y la elaboración del despacho comisorio para la entrega del bien, lo que fue atendido en proveído del 16 de marzo del año en curso, esto es, el día anterior a que se formulara esta acción constitucional y el despacho comisorio se elaboró una vez quedó ejecutoriada esta última decisión.

Es cierto que transcurrieron dos meses entre la solicitud de corrección y su resolución, no obstante, no se acredita la falta de diligencia del despacho accionado y menos que con la presunta mora se produjo un perjuicio irremediable a los accionantes; nada se adujo al respecto en la demanda.

En todo caso, para cuando esta acción se presentó ya el accionado había resuelto sobre la corrección deprecada por los acá accionantes y ya se encuentra elaborado el despacho comisorio para la entrega del bien materia de restitución.

Si bien es cierto la pretensión de esta tutela es que se ordene al despacho accionado que **“practique la diligencia judicial de entrega de inmueble arrendado ordenada en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso verbal de restitución de inmueble”**, también lo es que el juez constitucional no puede sustraer

la competencia del juez natural, máxime cuando tal pretensión no le ha sido formulada dentro del proceso.

Por tanto, no puede el juez de tutela abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo pretendido por el accionante cuando este no ha acudido ante quien debe resolver, por lo cual **no se abre vía a la acción de tutela**, toda vez que el accionante no ha acudido a los mecanismos pertinentes y mientras no se agote esa vía, es improcedente cualquier pronunciamiento.

En consecuencia, la presente acción de tutela deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **PILAR MORENO DE PERALTA Y JOSÉ FABIO PERALTA MELO** contra el **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd3518f0bfd2ce631244a5607d632da90eb4135a4f563cbe79ec4a9f9eb391**

Documento generado en 31/03/2022 08:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**